TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 -0294089

Núm. de Registro: 1820/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Mariano delRio Salomón.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, confirmada en apelación, en causa por delito de estafa.

SALA SEGUNDA
Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente.
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Mariano del Rio Salomón.

I.- ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 1988 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Pedro Antonio Pardillo Larena, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Mariano del Rio Salomón, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, de la que no se precisa fecha, confirmada por la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de octubre de 1988, en causa por delito de estafa. Se invoca el art. 24.2 de la Constitución.

Papel de Oficio — UNE A-4

2. La demanda se basa en las siguientes alegaciones de hecho y de derecho:

a) El solicitante de amparo fue condenado en causa por delito de estafa seguida por el procedimiento previsto en la LO 10/80 por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona.

El recurrente afirma que en la vista recusó al Magistrado instructor y que había de sentenciar en instancia.

b) Interpuesto recurso de apelación, el recurrente afirma asimismo que en la vista solicitó la anulación de la Sentencia de instancia al amparo de la STC 145/88 de 12 de julio.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona lo desestimó en Sentencia de 10 de octubre de 1988. Según dice el solicitante de amparo, en el primer fundamento de derecho se sostiene que "... del análisis de las actuaciones se infiere sin ninguda duda, que el Juez a quo que dictó la sentencia apelada, no llevó a efecto ninguna actividad instructora, limitándose a celebrar el juicio oral y fallar a posteriori".

3. Según el recurrente, la Sala de apelación ha entendido que el Auto de inculpación no constituye una actividad instructora. Sin embargo, dicho Auto es la fase última de la instrucción sumarial y en el mismo el Juez toma posición sobre una persona y dirige contra ella una acción penal. En consecuencia, el Auto de inculpación pertenece a la fase sumarial instructora, resultando de plena aplicación la doctrina de la STC

Papel de Oficio — UNE A-4

145/88 de 12 de julio.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de instancia.

4. Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª), la del art.50.1 a) en relación con el 49.2 b); 2ª) la del art.50.1 a) en relación con el 44.2; 3ª) la del art.50.1 a) en relación con el 44.1 c); y 4ª) la del art.50.1 c), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal.Se les otorgó un plazo común de diez días para formular alegaciones.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en sus alegaciones que si no se aporta copia de la resolución recurrida la demanda incurriría en la primera causa de inadmisión indicada en la providencia. En cuanto a las restantes, considera el representante del Miniterio público que no es posible pronunciarse sin que el actor aporte la documentación pertinente.Por ello solicita que, una vez aportada la misma, se le de nuevo plazo para alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.Transcurrido el plazo otorgado para efectuar alegaciones sobre la aparente concurrencia de las causas de inadmisión indicadas en nuestra providencia de 3 de abril de 1989 sin que el actor haya presentado escrito alguno ante este

Papel de Oficio UNE A 4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal, es forzosa la inadmisión del presente recurso por concurrir la primera de dichas causas.

En efecto, la falta de copia de las resoluciones recurridas infringe lo dispuesto en el art.50.1 a) en relación con el 49.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, e impide, además, constatar el cumplimiento de los restantes requisitos precisos para la admisión a trámite de un recurso de amparo.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmsión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4